

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Minon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cateccionados ó denunciados para su conservación, que deberá verificarse cada año. Leon 10 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestro Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 472.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Recomendada por Real orden de 3 de Julio último expedida por el Ministerio de Fomento como indispensable para la instrucción de los expedientes de espropiaciones forzosas, la obra que ha dado á luz el Doctor D. Fernando de Madrazo, titulada «Manual y aplicación de la ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre espropiación forzosa por causa de utilidad pública;» y conviniendo al mejor servicio, que las autoridades municipales tengan exacto conocimiento de las expresadas disposiciones para la mas acertada resolución de las cuestiones que se susciten en cada localidad acerca de este importante ramo de la administración, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del referido Manual.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que quieran comprender el importe de su adquisición en los

presupuestos. Leon 25 de Octubre de 1860. — Genaro Alas.

Núm. 473.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia de esta provincia procurarán averiguar el descubrimiento del paradero de las alifas robadas en la Iglesia parroquial de Quiñanateello, que á continuación se expresan, y caso de adquirir alguna noticia de ellas se pondrá en mi conocimiento inmediatamente para que llegue al del Juzgado de 1.ª instancia de Cervera de Rio Pisuerga donde se instruye causa criminal con tal motivo. Leon 27 de Octubre de 1860. — Genaro Alas.

Alifas robadas.

Un copon y caja de plata destinada para dar el viático, un cáliz con su patena y cucharilla del mismo metal.

(GACETA DEL 22 DE OCTUBRE NUM. 206.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

TITULO PRIMERO.

De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la tercera sección de la general de Caballería establecida en Alcalá de Henares, declarándose, desde la aprobación de este reglamento, preparatoria de la ciencia de Veterinaria en lo concerniente á ese objeto especial.

Su cuadro se compondrá de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, 13 cabos, de ellos uno ferriero, cuatro herradores y dos forjadores examinados, 12 soldados para el servicio de asistentes, ordenanzas, carretero, barbero, sastrero y zapatero, y tres coballos de carro.

Art. 2.º Siendo el objeto de esta Escuela proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y deinas dependencias que tengan

plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxilios, el número de alumnos, con relación á la dotación reconocida para la fuerza montada permanente y según su organización actual, será el de 150 su mínimo, quedando indeterminado el máximo por depender esta de circunstancias variables y difíciles de sujetar á ningún dato positivo.

Art. 3.º La elección de Capitan y Subalternos para la Escuela se procurará recaiga siempre en Oficiales á propósito para este destino especial.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia, y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan después completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, durarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos que empezarán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año: Principiará en 1.º de Octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto que que estudiarán los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas de Veterinaria.

En el caso de que los Catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicación á las materias que estudian los alumnos de ella y no los de las Escuelas de Veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto, será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Dirección general de Instrucción pública para que, haciéndola examinar por quien convenga, recoja la resolución procedente.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirá solo examen de anatomía general y descriptiva de animales domésticos, y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo, con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicarán por el Tribunal, y en consecuencia con lo que para el caso previene el art. 85 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, según el juicio calificativo que forme de cada uno, los censuras de *sobresiguiente*, *bueno*, *suspense* ó *desaprobado*; entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de Instrucción pública, y á las de Veterinaria en especial el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército, que les da la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atraen por enfermedad ó otras causas ajenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuaran repasando en el Catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto; pero combiniando el repaso con el de primero, este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuaran incorporados á la cátedra de segundo año.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año, continuaran repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que no aprobados quedarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen de fin de la próroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprochados, sin derecho á los beneficios de este reglamento, y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción á lo que previene el art. 29 según las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se gravan los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprochados; sin embargo, siempre que á algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si prolongada su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente

justificado el caso al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la recepción de curso si lo estima justo.

Art. 8.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan heroldos en su dotacion de cuadro, pudiendo en la certificacion de prácticas, expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia ah solita.

Art. 9.º Las que resulten aprobadas en los cursos se las declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminando su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fueran aprobados en los exámenes de prueba de curso y recibida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer sus respectivos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1837, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos está á cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en publico concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opcion solo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieren dichas cátedras por oposicion se las declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo, gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les correspondan, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el órden natural de su escala.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se expedian estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por el Secretario de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellas á la Inspeccion del Cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspeccion del cuerpo la relación de los aprobados, la pasará á la Direccion de Instruccion pública para que la remita los que tienen que concurrir en su tiempo ó simultáneamente en su tiempo, y pueda desvanecer cualquier duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el Catedrático mas antiguo.

Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre queuviere por conveniente presentar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Gefe de la Escuela general y por delegacion de aquel, tomándose la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Heroldos pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Sanidad y Veterinaria mili-

tar, podrán girar por sí á delegando sus facultades á alguna persona competente los viajes paramentos científicos que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la Instruccion que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la vóca al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Heroldos, la extension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo habiles que han de prescribirse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los despendios que hacen para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policía, disciplin y buen nombre del ejército á que pertenecen; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Heroldos, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Gefe superior del establecimiento, á cuyo Autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Gefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta Instruccion especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el uno moderno, segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Heroldos, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 104, tit. X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspeccion del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 3.º, tit. II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en el su servicio, dedicados á la asistencia del ganado; siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquiera otra actu profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el mas antiguo como Gefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Si embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Gefe superior de la Escuela general padeciese retraso de la buena Instruccion de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su eleccion. En caso de vacante, la Inspeccion propondrá el Director general

del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de Instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que separen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad que noten en los alumnos, que concuerden de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO IV.

De los alumnos heroldos.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Heroldos podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retencion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años en plaza de heraldo, á contar desde el día en que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuacion para ser admitidos.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno heraldo, se requiere: 1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un estado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos debidamente legalizados segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de Octubre de 1837 y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de Receptos de 30 de Enero de 1836.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otros armas, estarán dispuestos de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitario.

Además de la exhibicion de documentos indicados para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desaherrarán segun los grados de Instruccion preparatoria que en ellos reconocen.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinados, quedarán admitidos, obteniendo aquellos estudios, empleándose en reposo, asistiendo á las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del heraldo; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alts, y destinados á cuerpo.

Art. 22. No se admitirá ningun alumno, sea qual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito para que quede consignado su deseo de ingresar

en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que con las circunstancias expresadas entren á servir como voluntarios, deberán filarse previamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas si después de llenado este tiempo les faltare sin algun para completar los seis años de ejercicio como heraldo, que se exigen por el art. 19 de este reglamento, se les amoldará en su filiacion el aumento correspondiente, formando su conformidad los Interesados.

Art. 24. En consecuencia de lo que previene el art. 20 de la misma ley de redencion, y atendiendo á que por las condiciones excepcionales de la Escuela se admiten de 17 años, se practicará lo que sigue: siempre que se haya de admitir algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real órden de 1.º de Enero de 1830 para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion para que decida si há lugar ó no á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño.

En la negativa el aspirante optará por ingresar ó no sin premio. Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará la misma consulta para que si há lugar se les declare el premio correspondiente á los años de empeño que les resten en la forma que determinan los artículos 20 y 21 del precitado decreto de 29 de Noviembre.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que les sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se les declara el derecho al premio pecuniario recibirán solo de entrada 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el art. 23 de la repetida ley de 29 de Noviembre de 1839.

Art. 26. Los que ingresaren en la Escuela sujetos no á quintos, y les tocase la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empleo, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, trasmiten éste á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la ley de 29 de Noviembre de 1839.

Art. 28. Todo alumno ó heraldo del ejército que cometa el delito de desercion ó otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela, y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento, así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él por el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1839.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de pensiones que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conduccion, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean expulsados de la Escuela perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.



Art. 30. Los 300 rs que deben recibir los alumnos que gozcan del premio punitario, y de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas, y demas instrumentos y útiles que necerita a juicio de los Profesores, proponiéndolo al Capitán de la seccion.

Art. 31. Teniendo en consideracion que los alumnos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios, á quienes no se les declara el derecho al premio punitario no cuentan con los recursos que les que obtengan para poder terminar su carrera durante un año, que han de simultaneas en las Escuelas profesionales; á los que reciben su licencia absoluto tiempo de nota fea, y certificación de practica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º, expulsi6n por el primer Profesor, ó el que haga sus veces del cuerpo ó que haya entrado, se les concederá y acreditará la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolar, ó sean nueve meses que necesitan para simultaneas, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justifican su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que están, matriculados, á cuyo fin certificará el Director de aquella que él "quien existe en ella" asiste á cátedra y continúa sus estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonado el beneficio donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se les consigue premio punitario, y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si los interesados á que han tenido derecho y que existen acumulados, según lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento, no llegan á 1330 rs. que se conceden á los quintos en el art. 31, capitalizada la pensión de 5 rs. diarios en un año escolar, se les consignará en la libranza el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Art. 34. Al hacerse esta consignación se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia, y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento por ejemplo: el que ha percibido 1.025 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso completa en 1.º de Octubre; y como hasta fin de Junio median 61 dias, que á razón de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 34. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela se emplearán en la instruccion militar exclusiva á la del reglamento á pie y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, con cuyos 18 de cátedra y dos de exámenes resultan dos años. Para que esta instruccion sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que las demas Escuelas del establecimiento faculten á la de Herradores, por solo el tiempo preciso de instruccion, cuantos caballos necese para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo, mientras esto dure, dejarse agregados á la referida seccion de Herradores para que de este modo aprendan tambien á cuidar el ganado, la montura y otros sus armas.

Si á juicio del Brigadier Subdirector de la Escuela general fuese aseguible el que los aspirantes asistan como oyentes á la cátedra de primer año y á la práctica de herrado y brido durante los cuatro meses de instruccion, se ejecutará por cuyo medio irán adquiriendo una

preparacion muy ventajosa para el estudio que van á emprender.

Art. 35. Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 13 de este reglamento, desde que los alumnos principian la enseñanza científica estarán exclusivamente dedicados á ella, pasandoles la lista ordinaria al tope de dias, una revista de policía personal antes de entrar en la primera clase, y la lista de la tarde.

Ademas de la vigilancia que compete al Capitan y Oficiales de la Escuela, los alumnos serán conducidos y vigilados por los sargentos y cabos que tiene de dotacion, conduciéndolos á las clases, á los actos de comedia y demás en las subdivisiones y forma que el Brigadier Subdirector determine.

Solo se suprimirán las clases los domingos y festos enteros y cumpleaños de S. M.

Art. 36. Para que no olviden la buena instruccion militar, y los Oficiales puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se los pasará una revista semanal de ropa y armas, por prueba que será compatible con las horas de clase, teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes cuarteles.

Art. 37. Los alumnos que obtengan reprobacion y sean aprobados en la forma que expresa el art. 8.º serán destinados á los vacantes que de su clase existan en los diferentes cuerpos del ejército, con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio, se determinan en el tit. V.

Art. 38. Cuando exceda el número de alumnos aprobados al fin de los años que celebrados de efectivos, se distribuirán con igualdad de proporcion entre los regimientos ó institutos montados para ser empleados en su profesion, permitiendo disfrutar la gratificacion que señala el art. 43 hasta que ocurra vacancy.

Art. 39. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de quintos, y con objeto de que adquieran la instruccion militar que ha de preceder al estudio científico, se recomendará á los combatinados por los institutos montados para la extracción de quintos que en las respectivas cajas indiquen los que reúnan los conocimientos preparatorios que exige este reglamento y del arte de herrar y del forjado, á quienes enterados de las ventajas que se les ofrece, y optando por ellas lo soliciten, siendo destinados de preferencia al arma de caballeria y conducidos con la brevedad posible á la Escuela general de Arma de Hombres.

Art. 40. El vestuario de los alumnos será el que para los mismos determina el reglamento de uniformidad para los cuerpos del arma de caballeria, formado en virtud de Real orden de 16 de Agosto de 1836, aprobado por la de 24 de Noviembre del mismo año, circulada en 20 de Enero de 1837.

Gorra: redonda de pelo azul turquí con franja color carmesí; visera y borzo quejo de charol negro con dos botones pequeños en este, de los del uniforme de la Escuela, imperial mas ancho que el resto de la gorra y cubierto de lila negro lino. En la franja, correspondiendo á la parte medio de la visera, llevarán bordados de estambre blanco las iniciales E. G.

Chuzqueta: de pelo azul turquí con cuello y vueltas de lo mismo y vivos rojos, dos botones pequeños de los del uniforme en la manga, y siete grandes en cada lado del pecho; cuello sacado en la forma del de la levita de tropa, y una herradura de metal blanco en la parte superior del brazo izquierdo.

Chalco: de pelo azul celesto con una liguera de nueve botones pequeños de los del uniforme; cuello sacado rodeando en su parte superior, y abrochado con un conchete; tendrá un bolsillo en cada una de las partes inferiores y laterales del pecho.

Pantalón: igual al de la clase de tropa de la Escuela.

Mandil: para el trabajo del estudio práctico del herrado y forjado lo usarán de cuero color avellana con dos bolsillos en las partes laterales, y media del mismo.

TITULO V.

De los herradores en ejercicio.

Art. 41. Con arreglo al pie y fuerza arcañal del ganado de los institutos montados y demas dependencias del ejército á quienes se les dan herradores, la dotacion será la siguiente:

Caballeria.

- Un regimiento, á cuatro por escudron. 16
- Un establecimiento de remonta. 4
- Un seccion de cazadores. 3
- Una Escuela general. 1
- Un Colegio de Cadetes. 2

Arilleria.

- Un regimiento. 12
- Una remonta. 4
- Una compañía de montaña del 5.º regimiento á pie. 3

Este número, que se fija respectivamente de dotacion será alterable en proporción que lo sea la fuerza orgánica segun se determine en el art. 2.º

Art. 42. Los herradores destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército se declararán auxiliares del cuerpo de Veterinaria Militar; y los Profesores de él, á cuyas órdenes estarán los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los herradores se nombrarán entre ellos en los regimientos, remontas y escudrones de cazadores uno que responda á los Profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerá, con beneplacito del Jefe del cuerpo, en el individuo que á juicio de los Profesores reúna mejores condiciones para el mismo.

Art. 44. En los cuerpos, serán distribuidos en las escudrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al exclusivo cargo de los Profesores de Veterinario militar, segun lo dispone el art. 42.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, segun la dotacion de cada, disfrutaran la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos, reclamados en los extractos de revista en los mismos términos y sin mas descuento que el de hospitalidad, segun hasta aquí se ha practicado con la gratificacion de forjados.

Art. 46. Como estos operarios ejercen bajo la inmediata dependencia de los Profesores del cuerpo de Veterinario militar como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 42; y puesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultaneas en un año el tercer y cuarto de la ciencia, y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1837, los Profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente al efecto tendrán diariamente una hora de estudio por uno de los Profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, haciendo la enseñanza de las materias que comprenden los años que han de simultaneas.

Este deber lo llevarán en la Escuela general de Caballeria los Profesores de

Escuela de plantilla de la misma, alternando con el segundo y tercero, que forman el total de su dotacion.

Art. 47. El primer Profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de Veterinario militar, será responsable de que los herradores estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 48. Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al Profesorado, y que no han de ser infructuosos los sacrificios que los hecho el Estado en su ensenanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los Profesores de aquel cuerpo, los primeros Profesores á sus representantes, darán trimestralmente parte á la Inspeccion de Veterinario militar de los dias de cátedra que han tenido los herradores en el trimestre y materias que han enseñado, segun expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 49. Para que el servicio á que se destinan los herradores pueda tenerse debidamente al paso que se facilita el cumplimiento de los tres artículos que inmediatamente preceden, los herradores estarán eximidos de todo servicio que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinario, que regulará el servicio de aquellos con el beneplacito del Jefe superior militar.

Art. 50. El vestuario será igual al que se señala en el art. 40. tit. IV, para los alumnos de la Escuela, variando las iniciales que serán las de los regimientos ó dependencias respectivas en que sirven.

Art. 51. El armamento consistirá solo en el báculo.

Art. 52. El caballo que se da á los herradores se elegirá de los mas fuertes y de buena raza que pueda sufrir con desahogo el peso del ginete y el aumento que le produce la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 53. La montura será tambien de la forma especial que se designe, acondicionada convenientemente al objeto á que se dedica el ginete, consistiendo los medios de llevar con desembarazo y sin molestacion el mayor peso de herradura y herraje.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposicion superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 28 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asistiendo á cabos de sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Disposiciones generales y transitorias.

1.º A los que el principio á regir este reglamento se hallen en la Escuela de Herradores como alumnos, principiará á contar desde el día que se da de cada día de la fecha que se hacen los listados con sujecion á lo establecido de este modo.

2.º A los que sean aspirantes y sujetos á lo que dispone el art. 26, una principiará á contar desde el primer tiempo servido desde el día en que se abra el primer curso segun este reglamento.

3.º Los herradores que existen hoy en el ejército procedentes de la Escuela, y que por no haber cursado en la misma con sujecion á las nuevas prevenciones de este reglamento no puedan optar á todas sus ventajas, con el fin de no defraudarles en las esperanzas que concibieron al ingresar en aquella bajo las garantías consignadas en el reglamento aprobado en Real orden de 18 de Noviembre de 1838, y para conciliar al propio tiempo el bien del servicio con el de los interesados, se observarán los preceptos siguientes:
A medida que heya vacante, despues

que salga aprobada una clase, según la nueva instrucción de este reglamento, podrán ingresar en la Escuela de Herradores de que se trata con el fin de adquirir los conocimientos científicos que les faltan para sufrir el examen y obtener la aprobación de los dos años.

Al efecto, los que reúnan las condiciones de obligar precisamente á servir tres años en el ejército desde el día que sean aprobados por primera vez si para cumplir el tiempo de su empeño les faltase menos de los tres, se reengancharán por el tiempo de diferencia, sin que por esto se releve del total cumplimiento de su empeño á los que se faltan más de los tres años.

Para que al complemento que se les concede de el resultado que tiene por objeto, los Profesores de los regimientos procurarán que se preparen los herradores comprendidos en esta disposición, al tenor de lo que previene los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Los casos especiales que pueden ocurrir en los herradores á que se contraen estas disposiciones y hayan salido de la Escuela antes de regir el reglamento citado del 18 de Noviembre de 1855, los resolverá el Director general de Caballería con presencia de los antecedentes, é informes que reciba de los Jefes de los Regimientos; pero teniendo siempre presente que han de servir aquellos precisamente tres años después de obtenida la aprobación de los dos de carrera, y sin alteración respecto á la parte científica.

Asimismo el Director general de Caballería dispondrá la forma en que hayan de ingresar los herradores con presencia de las necesidades de las dependencias en que sirvan.

Los herradores que reintegren quedan en un todo sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las pérdidas de caballo.

41. Para fomentar la enseñanza de los herradores en la parte práctica del herrado, los regimientos existentes en Alcalá de Henares contribuirán con sus caballos para la Escuela general bajo el precio á que solga el herraje en la cuenta general que se forma mensualmente; pero esta disposición no exime á los herradores de los referidos cuerpos de alternar entre sí en la asistencia á dicho centro de herrado, como medio de que no pierdan ó se atrasen en la práctica que tienen adquirida.

42. Para la compra y entretenimiento del material indispensable á la instrucción científica, fraguas y demás útiles que son necesarios á la Escuela de Herradores, se abonarán mensualmente por la Administración militar 2000 rs., que serán reclamados en los extractos de revista y aplicados al fondo de entretenimiento de Escuelas, que es el que sufragará todos los gastos del establecimiento.

43. Quedan nulas, sin efecto y de ningún valor cuantas disposiciones preceden á este reglamento y estén en contradicción con él.

TITULO ADICIONAL.

De los forjadores.

Artículo 1.º Como en la Escuela de Forjadores se ha enseñado hasta aquí á continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los Institutos montados, el número de aspirantes para esta clase será el de 20, atendido el de plazas que tienen que cubrir.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan las condiciones en el ejército, pudiendo admitirse también en caso necesario voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando del premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de reducción del servicio militar; ces de ningún

modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Los Forjadores, aunque incorporados á la Escuela de Herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy exigua la práctica, los Catedráticos determinarán, previa la venta del Gefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen más destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consiguieren, necesarios, y sin derecho á ningún grado en la carrera Veterinaria, el examen lo sufrirá bajo la presidencia del Gefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase, en cualquiera época en que los Catedráticos de la Escuela de Herradores declaren que se halla en estado de sufrir; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los Catedráticos, visada por el Gefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artillería donde haya vacante; y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutarán la misma gratificación de 40 rs. que señala á los herradores el art. 43.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860.
—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Director general de Administración militar me remite para su inserción en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito el anuncio siguiente.

El Director general de Administración militar.—Hago saber.—Que, teniendo que proceder á la adquisición de 25.000 arrobas harina de 1.ª y 2.ª clase por Ajuda, de las fábricas de Castilla la Vieja, puestas en Santander á bordo del buque, que haya de trasportarlas á Venta y Tetuan, por cuenta de la Administración militar, para consumo de las tropas de ocupación de ambos puntos, las personas que quieran hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentárselas hasta el día 31 inclusive del corriente mes en la Secretaría de esta Dirección general, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y arreglado exactamente al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, siguen á continuación.

Modelo.

D. N. N., vecino de..... calle..... n.º....., me comprometo á facilitar á la Administración militar, las 25.000 arrobas castellanas harinas de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.ª y 2.ª clase, á que se contrae el anuncio de la Dirección general, fecha 29 de Octubre del presente año, con estricta sujeción á las bases que en el se comprenden y á precio de (tantos) reales (tantos) réntimos arrobas de primera clase y de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de 2.ª

Fecha y firma.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª

Firma de persona de arraigo.

BASES DEL SERVICIO.

1.ª Las harinas de que se trata, han de ser de calidad superior en sus respectivas clases y hallarse en estado perfecto de conservación y aguantar. Para asegurarse de ello proveerá á su recibimiento el oportuno reconocimiento. Admitidas que sean en sacras, sellarán y harán muestras de ellas remitiéndose unas por el Capitán del buque conductor de las harinas á los Jefes Administrativos de su destino y quedando respectivamente las otras en poder del Comisario de Guerra de Santander y del vendedor.

2.ª La entrega de las harinas, se hará á dicho Comisario, á bordo del buque que haya de conducir las, siendo de cuenta del contratista todo gasto, hasta dejarlas sobre cubiertas.

3.ª El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no exceda su uso de media vida, de la tipidez necesaria y sin densidad ni rotura alguna. El importe de estos envases se entienda embuelto en el precio de la arroba del artículo, pero el peso de los mismos no ha de comprenderse en el de la harina, que ha de ser neto.

4.ª Dado los 14 días después del día que se comunique al proponente la aceptación de su oferta, queda obligado á entregar las harinas, tan luego como se le reclamen.

5.ª El pago lo hará la Administración militar en Madrid, Santander ó Cádiz, á voluntad del contratista, mediante presentación del certificado original de la entrega, que expedirá el antes citado Comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente del 2.º día, contado desde el en que reciba la aprobación, la suma de 25.000 rs. en metálico, ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la caja general de este Císte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la de Cádiz, pero estará obligado á presentar en esta Dirección, sin más tregua por lo relativo á los dos últimos casos que lo de correo seguido, la carta de pago equivalente y el expresado depósito no se le devolverá, hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.ª y última. De las incidencias ó recursos que pudieren suscitarse la gestión de este servicio, conecederá exclusivamente la Dirección general y su juzgado, en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Madrid 22 de Octubre de 1860.—El Teniente general, Cayetano de Urbina.

El Intendente Secretario, José Ruiz Belluga.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 23 de Octubre de 1860.—Domingo Aldama.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.

Por fallecimiento del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento: cuya dotación es de 1200 rs anuales y se inserta en este periódico oficial para que los que se muestran aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerá en la persona que reúna las circunstancias para el mejor desempeño de aquel cometido. Bustillo del Páramo 15 de Octubre de 1860.—Felipe Vidal.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con mil seiscientos reales y con el cargo de asistir á la Junta pericial en los trabajos de amillaramiento, formación de repartimientos y todos los demás trabajos que ocurran á esta corporación. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Cubillos y Octubre 16 de 1860.—El Alcalde, Miguel Coria.

Alcaldía constitucional de Berzainos del Camino.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con la debida exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año próximo de 1861, se hace saber á todos los propietarios, colonos, y ganaderos de este distrito municipal así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporación, dentro del término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de su riqueza pues pasado que sea dicho plazo sin verificarlo la Junta lo hará por los datos anteriores, y á ninguno se le oirá de agravios. Berzainos del Camino, Octubre 15 de 1860.—El Alcalde, Juan Martínez.

Imprenta de la Viuda é hijos de Bilton.